



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SUP-JE-1172/2023

**PARTE ACTORA:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CÁMARA DE DIPUTACIONES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIO:** ALEJANDRO OLVERA ACEVEDO

**COLABORARON:** BRENDA DURÁN SORIA Y MARISELA LÓPEZ ZALDÍVAR

Ciudad de México, a diecinueve de abril de dos mil veintitrés<sup>3</sup>.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup> dicta sentencia en el **juicio electoral** integrado con motivo de la demanda presentada por el PAN, en el sentido de **confirmar** la designación de Guadalupe Taddei Zavala y de Jorge Montaña Ventura, como Consejera Presidenta y Consejero Electoral, respectivamente, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>5</sup>, como resultado del procedimiento de insaculación realizado por el Pleno de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

## ANTECEDENTES

**1. Primera convocatoria.** El trece de diciembre de dos mil veintidós, el Pleno de la Cámara de Diputados aprobó el acuerdo relativo al procedimiento para la designación del Comité Técnico de Evaluación<sup>6</sup>, así como la convocatoria para la elección de las personas que ocuparían la Presidencia y tres consejerías electorales del Consejo General del INE, para

---

<sup>1</sup> En adelante, PAN o partido actor.

<sup>2</sup> En lo subsecuente, Congreso.

<sup>3</sup> En lo sucesivo, las fechas se entenderán referidas a esta anualidad, salvo precisión en contrario.

<sup>4</sup> En lo posterior, Sala Superior.

<sup>5</sup> En adelante, INE.

<sup>6</sup> En lo sucesivo, Comité Técnico.

el periodo del cuatro de abril de dos mil veintitrés al tres de abril de dos mil treinta y dos.

**2. Sentencia SUP-JDC-1479/2022 y acumulado.** El veintitrés de diciembre de dos mil veintidós, esta Sala Superior revocó el acuerdo antes señalado y estableció diversas directrices que la Cámara de Diputaciones debía seguir para la designación de las personas consejeras del INE.

**3. Segunda convocatoria.** El catorce de febrero, la Cámara de Diputaciones aprobó el acuerdo por el que modificó el procedimiento para la designación del Comité Técnico, la convocatoria para la elección de las citadas consejerías del Consejo General del INE, así como los criterios específicos de evaluación.

**4. Sentencia SUP-JDC-74/2023 y acumulados.** El veintidós de febrero, esta Sala Superior emitió sentencia, por la cual determinó, entre otras cuestiones, modificar la convocatoria en cuanto a la integración de la quinteta para la presidencia del Consejo General del INE, ya que ésta debía integrarse exclusivamente por mujeres, de conformidad con la alternancia de género.

**5. Listado definitivo.** El diez de marzo, el Comité Técnico publicó el listado definitivo de las personas aspirantes que pasarían a la tercera fase del citado procedimiento de selección.

**6. Entrevistas.** El dieciséis de marzo, se publicó el listado de las personas que pasarían a la cuarta fase del citado proceso de selección consistente en la entrevista, al haber acreditado la evaluación específica de la idoneidad.

**7. Personas mejor evaluadas.** El veinticuatro de marzo se publicó el acuerdo del Comité Técnico por el que emitió el listado de las personas aspirantes mejor evaluadas, con base en su trayectoria personal y profesional.

**8. Integración y publicación de las quintetas.** El veintiséis de marzo, el Comité Técnico publicó el acuerdo por el que se integraron cuatro listas con



las personas mejor evaluadas –quintetas–, las cuales fueron remitidas a la Junta de Coordinación Política<sup>7</sup> de la Cámara de Diputados.

**9. Procedimiento de Insaculación.** El treinta y uno de marzo, en sesión ordinaria de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, el Pleno realizó el procedimiento de insaculación, finalizado el cual, se declaró la elección de Guadalupe Taddei Zavala como Consejera Presidenta del Consejo General del INE, así como a Rita Bell López Vences, Jorge Montaña Ventura y Arturo Castillo Loza, como consejera y consejeros electorales.

**10. Juicio electoral.** El primero de abril, el PAN interpuso juicio electoral a fin de controvertir las designaciones de Guadalupe Taddei Zavala como Conejera Presidenta del INE y de Jorge Montaña Ventura como Consejero Electoral.

**11. Turno y radicación.** En su oportunidad, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JE-1172/2023, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, en donde se radicó.

**12. Admisión y cierre de instrucción.** En su momento, la Magistrada instructora admitió a trámite la demanda y cerró instrucción, ordenando la elaboración del proyecto correspondiente.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**Primera. Competencia y legislación aplicable.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto<sup>8</sup>, porque la controversia se vincula con la integración del Consejo General del INE, en concreto, respecto las personas que resultaron designadas como Conejera Presidenta y como Consejero Electoral, a partir de los resultados de la

---

<sup>7</sup> En adelante, JUCOPO.

<sup>8</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución federal); 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracciones I y XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los lineamientos en los cuales se determinó la integración de los expedientes denominados “juicios electorales”, para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controvertan actos o resoluciones en la materia que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios y recursos previstos en la legislación adjetiva electoral, así como en el Acuerdo General 1/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con motivo de los efectos derivados de la suspensión dictada en el incidente de la Controversia Constitucional 261/2023.

insaculación realizada por el Pleno de la Cámara de Diputaciones del Congreso de la Unión.

Lo anterior, es acorde con diversos precedentes de esta Sala Superior<sup>9</sup>, en los cuales se ha asumido competencia para conocer de actos suscitados en el proceso de renovación de las consejerías del INE, así como con diversos criterios<sup>10</sup> de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>11</sup>, según los cuales la materia electoral abarca la creación e integración de órganos administrativos para fines electorales.

Adicionalmente, se precisa que el pasado dos de marzo se publicó en el Diario Oficial de la Federación<sup>12</sup> el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral*, el cual entró en vigor al día siguiente de su publicación, en términos de lo dispuesto en el artículo primero transitorio.

No obstante, tal Decreto fue impugnado por el INE ante la SCJN, por lo que, el siguiente veinticuatro de marzo, el ministro Ponente admitió a trámite la controversia constitucional y determinó otorgar la suspensión solicitada sobre la totalidad del Decreto impugnado.

El incidente de suspensión mencionado se publicó en la página oficial de la SCJN, de forma íntegra el posterior veintisiete de marzo. Por lo que, en términos de los artículos 5º y 6º de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución federal, surtió efectos el siguiente veintiocho de marzo.

---

<sup>9</sup> Entre otros, los correspondientes a las sentencias emitidas en los juicios de la ciudadanía identificados con las claves SUP-JDC-1479/2022, así como SUP-JDC-1361/2020 y acumulado, SUP-JDC-1334/2020 y SUP-JDC-1333/2020.

<sup>10</sup> Tesis de jurisprudencia P./J. 49/2005, del Pleno de la SCJN, con rubro: *CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DEL ACUERDO QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR TRATARSE DE UN ACTO EN MATERIA ELECTORAL*. Asimismo, véase lo resuelto en las Acciones de Inconstitucionalidad 10/1998, y 99/2016 y acumulada.

<sup>11</sup> En lo sucesivo, SCJN.

<sup>12</sup> En lo subsecuente, DOF.



En la referida fecha, el ministro Javier Laynez Potisek admitió a trámite las acciones de inconstitucionalidad 71/2023 y su acumulada 75/2023, promovidas por los partidos políticos Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática, en contra del citado Decreto.

En el mismo proveído el ministro instructor determinó que no ha lugar a acordar de conformidad la solicitud realizada por el partido político Movimiento Ciudadano, al ser un hecho notorio que mediante acuerdo del pasado veinticuatro de marzo, dictado en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 261/2023, se decretó la suspensión del controvertido Decreto.

Por tal motivo, el treinta y uno de marzo, esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 1/2023<sup>13</sup>, en donde se precisó que los medios de impugnación presentados del tres al veintisiete de marzo se registrarían bajo los supuestos de la ley adjetiva publicada el pasado dos de marzo en el DOF, salvo aquellos relacionados con los procesos electorales del Estado de México y Coahuila, y que los asuntos presentados con posterioridad a esa fecha se tramitarían, sustanciarán y resolverán conforme a la ley de medios vigente antes de la citada reforma, en virtud de la suspensión decretada.

En consecuencia, al haberse promovido el primero de abril, el presente juicio se resolverá conforme a las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral previa a la emisión del Decreto de reforma anteriormente señalado.

**Segunda. Causales de improcedencia.** Al rendir el informe circunstanciado, el Delegado de la Cámara de Diputaciones invocó como causales de improcedencia que: **1)** el acto reclamado se ha consumado de forma irreparable; **2)** el acto impugnado deriva de otro previamente consentido por el partido actor y **3)** la parte actora carece de interés jurídico.

---

<sup>13</sup> ACUERDO GENERAL 1/2023 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON MOTIVO DE LOS EFECTOS DERIVADOS DE LA SUSPENSIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 261/2023.

## 1. El acto reclamado se ha consumado de forma irreparable

La responsable aduce que el acto impugnado se ha consumado de forma irreparable, debido a que surtió efectos dentro del procedimiento de elección de las ciudadanas y ciudadanos que ocuparán los cargos de Presidencia y tres consejerías del Consejo General del INE para el periodo del cuatro de abril de dos mil veintitrés al tres de abril del dos mil treinta y dos, por lo que resulta imposible reponer las etapas constitucionales, al resultar plazos improrrogables que impiden realizarlos de nueva cuenta una vez que han sido culminadas, por lo que los efectos jurídicos pretendidos devienen inviables<sup>14</sup>.

Asimismo, señala que en sesión protocolaria del Consejo General del INE celebrada el tres de abril de esta anualidad, la ciudadana Guadalupe Taddei Zavala rindió protesta como nueva Consejera Presidenta y, posteriormente, tomó protesta a la ciudadana Rita Bell López así como a los ciudadanos Arturo Castillo Loza y Jorge Montaña Ventura, como Consejera y Consejeros, respectivamente, para el periodo dos mil veintitrés al dos mil treinta y dos.

Este órgano jurisdiccional estima que **la causal de improcedencia es infundada** debido a que el procedimiento de designación de consejerías electorales del Consejo General del INE es un acto complejo compuesto de diversas etapas en las que en cada una de ellas se emiten determinados actos, sin embargo, la verificación de los requisitos de elegibilidad está regida por los principios de definitividad, certeza y seguridad jurídica.

Así, aunque es correcto lo señalado por la responsable respecto de que, conforme a la normativa aplicable, el procedimiento se desarrolla a través de fechas límite y plazos improrrogables, no debe perderse de vista que el partido actor impugna la designación de la ciudadana Guadalupe Taddei Zavala y del ciudadano Jorge Montaña Ventura, al considerar que existió el

---

<sup>14</sup> Al respecto, invoca el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 13/2004, cuyo rubro es: *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.*



**incumplimiento de los requisitos de elegibilidad, así como falta de idoneidad** de las personas designadas en tales Consejerías.

Al respecto, es criterio de este órgano jurisdiccional que la irreparabilidad de los actos solo aplica para aquellas controversias vinculadas con el desarrollo de los procesos electorales constitucionales<sup>15</sup>.

En ese sentido, en el caso que se analiza no se actualiza la referida causal de improcedencia, porque el inconforme no controvierte una de las etapas del procedimiento de selección sino **la falta de cumplimiento de los requisitos de elegibilidad o la falta de idoneidad de las personas designadas** por el Pleno de la Cámara de Diputados, como resultado de la conclusión del procedimiento de elección de las consejerías integrantes del Consejo General del INE, lo cual es una cuestión propia del estudio del fondo del asunto, porque en este estado procesal, no se tienen elementos para desechar la demanda, de ahí que se deba desestimar la causal analizada.

## **2. El acto impugnado deriva de otro previamente consentido por el partido actor**

La responsable señala que el partido actor impugna una fase dentro del procedimiento de designación de Consejeras y Consejeros del Consejo General del INE, específicamente la relativa a la elección por parte de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, a través del método de insaculación mismo que estaba previsto desde la emisión de la convocatoria respectiva<sup>16</sup>.

En sentido, precisa que el procedimiento establecido en la convocatoria no fue impugnado por el promovente en el momento procesal oportuno.

---

<sup>15</sup> Al respecto véase la tesis relevante XII/2001, de rubro: *PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SOLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES.*

<sup>16</sup> 4. En caso de que vencido el 30 de marzo de 2023, las propuestas formuladas por la Junta de Coordinación Política no alcancen la votación calificada de las dos terceras partes de las diputadas y diputados presentes en el Pleno, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados convocará a sesión del Pleno a celebrarse el 31 de marzo de 2023 en la que se realizará la elección de las consejeras electorales que se encuentren vacantes mediante insaculación de las y los aspirantes incluidos en las listas correspondientes, conformadas por el Comité Técnico de Evaluación y notificadas por la Junta de Coordinación Política.

Por otra parte, advierte que el pasado veintiséis de marzo el Comité Técnico entregó a la JUCOPO el acuerdo por el que se integraron las cuatro listas de personas aspirantes mejor evaluadas, en cuyos puntos resolutive se establecieron, como parte de dos de las quintetas, a Guadalupe Taddei Zavala, Consejera Presidenta y Jorge Montaña Ventura como Consejero, ambos del Consejo General del INE, razón por la cual el acto impugnado no tiene autonomía propia, sino que es consecuencia directa, inescindible y necesaria del acto previamente consentido en donde se establecieron los requisitos que debían cumplir los aspirantes en el proceso de selección.

Al efecto, se considera que **deben desestimarse** tales planteamientos de improcedencia porque, en primer lugar, la parte actora no controvierte que la designación de la Consejera Presidenta y del Consejero Electoral se haya realizado mediante el procedimiento de insaculación, como lo afirma la autoridad responsable, sino el incumplimiento de un requisito de los previstos en el artículo 38, párrafo 1 de la LGIPE, así como la falta de idoneidad.

Asimismo, es de considerar –como se ha expuesto en el apartado precedente–, que **la falta de cumplimiento de los requisitos de elegibilidad o la falta de idoneidad de las personas designadas** por el Pleno de la Cámara de Diputaciones, como resultado de la conclusión del procedimiento de elección de las consejerías integrantes del Consejo General del INE, es una cuestión cuya impugnación es viable con motivo de la emisión de tal determinación, dado que es hasta ese momento que se actualizaría, de ser el caso, la vulneración concreta de la normativa correspondiente, respecto del cumplimiento de tales requisitos por las personas que hayan resultado designadas.

Por estas razones, se considera que debe desestimarse la causal de improcedencia que se analiza.





### 3. La parte actora carece de interés jurídico

Para la autoridad responsable, el actor carece de interés jurídico pues no se advierte que alegue, por sí mismo y en forma individual, una concreta violación a alguno de sus derechos político electorales, o bien, de alguno de sus derechos fundamentales vinculados con los derechos de votar, ser votado, de asociación, de afiliación, ni una afectación a su derecho para integrar las autoridades electorales en las entidades federativas, sin que se desprenda un concepto de agravio relacionado con sus derechos político electorales.

Es **infundada** la causal de improcedencia, porque el juicio electoral se promovió por un partido político como entidad de interés público<sup>17</sup>.

En ese sentido, la Sala Superior ha determinado que los partidos políticos están legitimados para ejercer acciones con la finalidad de cuestionar actos o resoluciones que aun sin afectar su interés jurídico directo causan perjuicio al de una comunidad, colectividad o grupo social en su conjunto, en su calidad de entidad de interés público<sup>18</sup>.

Así, el partido político actor cuenta con interés tuitivo en materia electoral para controvertir la designación de las Consejerías que integran el Consejo General del INE.

Al resultar infundadas las causales de improcedencia esta Sala Superior analizará el fondo de la cuestión planteada por la parte actora.

**Tercera. Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación cumple con los requisitos para dictar una sentencia que resuelva el fondo de la controversia<sup>19</sup>, conforme a lo siguiente.

**1. Forma.** La demanda se presentó ante esta Sala Superior, en la cual se precisa la denominación del actor, el domicilio para recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello, el acto impugnado, los hechos, los

<sup>17</sup> Artículo 41, párrafo tercero, base I, de la Constitución federal.

<sup>18</sup> Tesis de Jurisprudencia 10/2005 de rubro: *ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.*

<sup>19</sup> Previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1 y 13, de la Ley de Medios.

motivos de agravio y los preceptos vulnerados, así como el nombre y firma autógrafa de quien suscribe la demanda.

**2. Oportunidad.** Las designaciones resultantes del procedimiento de insaculación que se impugnan fueron realizadas el treinta y uno de marzo y la demanda fue presentada el uno de abril, de lo cual resulta notoria su presentación dentro del plazo de cuatro días previsto legalmente<sup>20</sup>.

**3. Legitimación y personería.** Se cumplen los requisitos porque, en su calidad de partido político, el PAN tiene la posibilidad jurídica de promover el medio de impugnación<sup>21</sup> y, quien suscribe la demanda, lo hace en su carácter de apoderado.

**4. Interés.** Se cumple el requisito porque como se ha expuesto al desestimar la causal de improcedencia respectiva, el PAN como partido político actor –facultado para deducir acciones tuitivas de intereses difusos– impugna los resultados de la insaculación a partir de la cual se realizó la designación de dos personas que, para el actor, carecen de los requisitos exigidos legalmente para ostentar el cargo, respecto de lo cual cuenta con interés legítimo.

**5. Definitividad.** Se satisface este requisito ya que no existe otro medio de impugnación para combatir las designaciones impugnadas que deba agotarse de forma previa a acudir ante este órgano jurisdiccional.

#### **Cuarta. Acto impugnado y motivos de agravio**

##### **1. Contexto y acto impugnado**

Este asunto surge en el contexto de la conclusión del procedimiento de designación de las personas para ocupar diversas consejerías en el Consejo General del INE para el periodo comprendido entre el cuatro de abril de dos mil veintitrés y hasta el tres de abril de dos mil treinta y dos.

---

<sup>20</sup> Artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>21</sup> Artículo 12, párrafo 1, de la Ley de Medios.



Seguidas las etapas del procedimiento, acorde a la Convocatoria correspondiente, el veinticuatro de marzo se publicó el acuerdo del Comité Técnico por el que emitió el listado de las personas aspirantes mejor evaluadas con base en su trayectoria personal y profesional y, el veintiséis siguiente, se publicó el acuerdo por el que se integraron cuatro listas con las personas mejor evaluadas –quintetas–, las cuales fueron remitidas a la JUCOPO de la Cámara de Diputados.

A partir del listado, el treinta y uno de marzo, en sesión ordinaria de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, el Pleno realizó el procedimiento de insaculación, finalizado el cual, se declaró la elección de Guadalupe Taddei Zavala como Consejera Presidenta del Consejo General del INE, así como a Rita Bell López Vences, Jorge Montaña Ventura y Arturo Castillo Loza, como consejera y consejeros electorales.

## 2. Agravios

Al controvertir el resultado del mencionado procedimiento, el PAN aduce que fue indebida la designación de Guadalupe Taddei Zavala como Consejera Presidenta y de Jorge Montaña Ventura como Consejero Electoral del Consejo General del INE.

De la lectura integral de la demanda se advierte que, esencialmente, el PAN hace valer motivos de agravio conforme a la siguiente temática:

**A.** Incumplimiento del requisito previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso d), de la LGIPE y falta de idoneidad de Guadalupe Taddei Zavala, para ser designada como Consejera Presidenta del INE

**B.** Incumplimiento del requisito previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso i), de la LGIPE por Jorge Montaña Ventura para ser designado como Consejero Electoral del Consejo General del INE

## QUINTA. Estudio del fondo

**1. Planteamiento del caso.** La **pretensión** de la parte actora consiste en que se revoque la designación de Guadalupe Taddei Zavala y de Jorge

Montaño Ventura, como Consejera Presidenta y Consejero Electoral, respectivamente, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

La **causa de pedir** se sustenta, esencialmente, en el incumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 38, párrafo 1, incisos d) e i), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como por su falta de idoneidad.

La **cuestión por resolver** consiste en determinar si, como lo pretende la parte actora, es procedente conforme a Derecho revocar las designaciones controvertidas, a partir de los motivos de disenso que se plantean.

**2. Estudio de los motivos de agravio.** Esta Sala Superior procederá al estudio de los motivos de disenso que plantea la parte actora, conforme a la temática expuesta en la consideración CUARTA de esta sentencia, sin que ello le genere afectación alguna<sup>22</sup>.

**A. Incumplimiento del requisito previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso d), de la LGIPE y falta de idoneidad de Guadalupe Taddei Zavala, para ser designada como Consejera Presidenta del INE**

**A1. Incumplimiento del requisito previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso d) de la LGIPE**

La parte actora aduce como motivo de agravio el incumplimiento del requisito consistente en poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura, previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso d) de la LGIPE. Al respecto, la parte actora aduce:

- El Comité Técnico dejó de observar que Guadalupe Taddei Zavala no cuenta con cédula profesional con antigüedad de por lo menos cinco años, con la que acredite haber cursado alguna carrera a nivel licenciatura.

---

<sup>22</sup> Conforme al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 4/2000, de rubro: *AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN*.



- Si bien en la ley se hace referencia al título y no a la cédula profesional, debe señalarse que tal exigencia, evidentemente, no tiene como fin acreditar la posesión de un determinado documento, sino que pretende garantizar que las personas que ocupen la Presidencia o una Consejería al interior del INE cuenten con un grado académico mínimo de licenciatura.
- La simple exhibición del título no puede colmar la exigencia prevista en la Ley, ya que para comprobar fehacientemente que el mismo ha sido legalmente expedido por una institución autorizada para tal efecto, que no es apócrifo y que no ha sido cancelado
- En ese sentido, se requiere su registro ante la Secretaría de Educación Pública, en los términos precisados en la Ley Reglamentaria del Artículo 5º de la Constitución federal, relativa al ejercicio de profesiones en la Ciudad de México y en la Ley de Profesiones del Estado de Sonora.
- Es de mencionarse que la consecuencia inmediata del registro de un título profesional es la expedición de la cédula profesional correspondiente. Así como que no todas las instituciones educativas pueden expedir un título profesional válido para ser registrado ante la Secretaría de Educación Pública, sino exclusivamente aquellas del Estado o descentralizadas y las privadas que tengan reconocimiento de validez oficial de estudios.
- Asimismo, de forma posterior a su emisión, un título puede ser oficialmente cancelado y, en ese supuesto, incluso si la persona conserva el documento, el mismo carecerá de validez ya que su registro ante la autoridad federal y la cédula profesional es idónea para garantizar que una persona está real y actualmente autorizada para ejercer una profesión y que el título que posee no es falso o carece de reconocimiento oficial.

Para esta Sala Superior los motivos de agravio resultan **infundados**, porque el demandante parte de la premisa incorrecta relativa a que es

necesario contar con cédula profesional para tener por cumplido el requisito previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso d) de la LGIPE.

Al respecto es pertinente reiterar que, en el citado inciso, en cuanto es materia de análisis, se prevé que las y los consejeros electorales deber reunir, entre otros requisitos, *“Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura...”*.

En este orden de ideas, contrariamente a lo que argumenta la parte actora, con meridiana claridad es de advertir que, el requisito en análisis consiste en que la persona que sea designada como Consejera Presidenta o en Consejería Electoral del Consejo General del INE debe contar, entre otros requisitos, con título profesional con una antigüedad de, al menos cinco años, al día de la designación, sin que esté previsto como requisito, el diverso supuesto consistente en contar, adicional o exclusivamente, con la cédula profesional respectiva.

Al caso, resulta pertinente destacar que en términos de lo dispuesto en el artículo 1º de la *Ley Reglamentaria del artículo 5º constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en la Ciudad de México*, el **título profesional** es el documento expedido por instituciones del Estado o descentralizadas, y por instituciones particulares que tengan reconocimiento de validez oficial de estudios, a favor de la persona que haya concluido los estudios correspondientes o demostrado tener los conocimientos necesarios de conformidad con esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Conforme a lo anterior, el requisito establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso d) de la LGIPE consiste, precisamente, en contar –con la temporalidad prevista– con título profesional, esto es, el documento expedido por instituciones de educación superior –sean del Estado, descentralizadas o particulares con reconocimiento de validez oficial de estudios–, a favor de la persona que ha concluido los estudios correspondientes.

Asimismo, se prevé en el artículo 3º de la citada Ley Reglamentaria que toda persona a quien legalmente se le haya expedido título profesional o



grado académico equivalente, puede obtener **cédula de ejercicio con efectos de patente**, previo registro de dicho título o grado.

En este orden de ideas, es dable destacar que en el artículo 24, para los efectos del citado ordenamiento sobre profesiones, se entiende por *ejercicio profesional* la realización habitual a título oneroso o gratuito de todo acto o la prestación de cualquier servicio propio de cada profesión, aunque sólo se trate de simple consulta o la ostentación del carácter del profesionista por medio de tarjetas, anuncios, placas, insignias o de cualquier otro modo.

Al respecto, se prevé en el artículo 25 que, para ejercer cualquiera de las profesiones a que se hace referencia en los artículos 2º y 3º del propio ordenamiento, se requiere: a) estar en pleno goce y ejercicio de los derechos civiles; b) poseer título legalmente expedido y registrado y, c) obtener de la Dirección General de Profesiones la patente para el ejercicio –cédula profesional–.

Conforme a lo expuesto, es de advertir la distinta situación prevista para el título –documento expedido a favor de la persona que ha concluido los estudios correspondientes– y la cédula profesional –patente o autorización para el ejercicio profesional–, siendo el primero –y no la segunda– el requisito previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso d) de la LGIPE, para ser cumplido por las personas que sean designadas como Consejera Presidenta o en Consejería Electoral del Consejo General del INE.

En este orden de ideas, como se ha expuesto, resultan infundados los motivos de agravio que se analizan, al partir el demandante de la premisa inexacta de que es indispensable contar con cédula profesional para cumplir el requisito previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso d) de la LGIPE.

Aunado a lo anterior, es de advertir que la parte actora es omisa en hacer un desarrollo argumentativo sólido, sustentado en elementos de convicción a partir de lo cual pudiera advertirse el incumplimiento del citado requisito.

**A2. Falta de idoneidad para ser designada como Consejera Presidenta del Consejo General del INE**

La parte actora aduce como motivo de agravio que Guadalupe Taddei Zavala, para ser designada como Consejera Presidenta del INE, carece de idoneidad para desempeñar el cargo. Al respecto, argumenta:

- Los requisitos para ocupar el cargo no deben analizarse exclusivamente a la luz del artículo 38 de la LGIPE, sino que también debe atenderse a los principios que formalmente la Constitución federal menciona como rectores del actuar de las autoridades electorales, es decir, debe tratarse de personas con el requisito de idoneidad cumplido a cabalidad, a efecto de garantizar los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
- Las y los integrantes del Consejo General del INE deben ser personas que cumplan los parámetros constitucionales establecidos y contar con los elementos adjetivos de la convocatoria.
- El elemento de idoneidad establecido como cualificativo de la Convocatoria, cobra mayor importancia tratándose de la Presidencia del Consejo General. Por tanto, como parte de la Tercera Fase que la Convocatoria denominó: “Evaluación específica de idoneidad”, fueron desarrollados criterios de valoración objetiva respecto de nueve elementos: 1) Autonomía e independencia; 2) Trayectoria profesional; 3) Logros y participación en materia democrática; 4) Principios democráticos, de género y de inclusión; 5) Virtudes, valores y ética profesional; 6) Vocación para el servicio; 7) Capacidad de argumentación; 8) Capacidad de argumentación y, 9) Capacidad de detección de problemas y soluciones del Sistema Electoral.
- Tratándose de la persona designada como presidenta del Consejo General del INE, se afirma que tiene impedimentos para ejercer el referido cargo.





- Tal persona fue inexplicablemente calificada como perfil idóneo, lo que demuestra evidentes omisiones y falta de cuidado en la elaboración de la calificación de Comité Técnico, que faltó a la imperante y obligatoria necesidad de identificar vínculos evidentes con una fuerza política.
- Lo anterior derivado de que a partir de presuntas publicaciones en diversos portales electrónicos, se aduce que la aspirante cuenta con varios vínculos familiares que impedirán un estudio imparcial de los asuntos por los lazos con Morena: 1) Pablo Daniel Taddei, Director de la empresa creada por el gobierno federal LitioMX; 2) Jorge Luis Taddei Bringas, Subdelegado y representante del Gobierno Federal en Sonora; 3) Ivana Celeste Taddei, diputada local en Sonora; 4) Luis Rogelio Piñeda Taddei, director del Centro de Investigaciones del Congreso de Sonora; 5) Jorge Francisco Piñeda Taddei, encargado de nómina del Instituto de Becas y Crédito Educativo de Sonora; 6) Fernando Piñeda Taddei, secretario escribiente en el Tribunal de Justicia Administrativa de Sonora; y, 7) Luis Alonso Taddei Torres, director de estudios y proyectos en el Instituto Sonorense de la Juventud.
- La persona insaculada como Consejera Presidenta no cumple la idoneidad que requiere el cargo de consejera del INE por sus nexos con Morena, los cuales suponen una condición permanente de impedimento para conocer con la imparcialidad que se amerita.
- Los vínculos que tiene la ciudadana Taddei son de naturaleza objetiva y se constatan con las expresiones que connotados miembros de Morena tuvieron respecto de la insaculación y que demuestran la correspondencia ideológica y partidista, así como la preferencia que se tiene respecto de su perfil.
- Dichas expresiones se han vertido en redes sociales y fortalecen la acreditación de la circunstancia de parcialidad que habría de tener dicha ciudadana de iniciar con funciones en el Consejo General.

- Las citadas expresiones van más allá de una felicitación normal, sino que contienen elementos adicionales que denotan preferencia e identidad con la persona señalada; por tanto, son elementos que deben ser utilizados para corroborar, aplicando la sana crítica, para acreditar una circunstancia de parcialidad y no autonomía de la ciudadana Taddei.

Para esta Sala Superior los motivos de disenso resultan **inoperantes**, porque la parte actora pretende sustentar la supuesta falta de idoneidad de Guadalupe Taddei Zavala, para ser designada como Consejera Presidenta del INE, aduciendo su parcialidad y falta de autonomía, a partir de manifestaciones genéricas que constituyen meras suposiciones que el actor hace depender de la situación del ejercicio profesional y laboral de personas con las que, presuntamente, tiene un vínculo familiar o de las manifestaciones hechas por determinados servidores públicos o funcionarios en relación con su designación, que lo conducen a aducir la existencia de un vínculo con un partido político.

En este sentido, la parte actora es omisa en desarrollar con solidez las razones específicas, sustentadas en elementos probatorios pertinentes, a partir de lo cual sea posible deducir que, derivado de la relación con esas personas, necesariamente se conduciría al desempeño parcial y falta de autonomía del cargo como Consejera Presidenta.

Tampoco aporta elementos a fin de acreditar un desempeño parcial o carente de autonomía en el desempeño de las diversas funciones que en el ámbito público ha tenido la citada ciudadana, a partir de las cuales pudiera al menos deducirse un ejercicio en las circunstancias que señala el demandante.

A partir de las consideraciones precedentes es que deriva, como se enunció, la inoperancia de los motivos de agravio que se analizan.



**B. Incumplimiento del requisito previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso i), de la LGIPE por Jorge Montaña Ventura para ser designado como Consejero Electoral del Consejo General del INE**

La parte actora señala como motivo de disenso que Jorge Montaña Ventura, incumple el requisito para ser designado como Consejero Electoral del Consejo General del INE, previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso i), de la LGIPE, con motivo del desempeño del cargo de titular de la Fiscalía Especializada de Delitos Electorales del Estado de Tabasco. En ese sentido, el actor argumenta:

- El Comité Técnico realizó deficientemente su labor, ya que no advirtió que desde el cuatro de enero de dos mil veintiuno Jorge Montaña Ventura se ha desempeñado como titular de la Fiscalía de Delitos Electorales del Estado de Tabasco.
- Señala como elementos de prueba publicaciones en la cuenta de Twitter que dice corresponde a Jorge Montaña Ventura y a la mencionada Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, así como diversas notas periodísticas en portales electrónicos.
- Conforme a lo anterior, Jorge Montaña Ventura no cumple el inciso i), del párrafo 1, del artículo 38 de la LGIPE, porque la Fiscalía de Delitos Electorales del Estado de Tabasco es, evidentemente, una fiscalía de una entidad federativa, de la cual ha sido su titular, sin separarse del cargo hasta el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés.
- En tal circunstancia, no se ubica en el supuesto de excepción previsto en la parte final de ese inciso, relativo a separarse de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento.

Para esta Sala Superior, los motivos de agravio resultan **infundados**, porque la parte actora parte de una premisa inexacta, consistente en que en el artículo 38, párrafo 1, inciso i), de la LGIPE está contenido el supuesto de no ser titular de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del

Estado de Tabasco como requisito para poder ser designado como Consejero Electoral del Consejo General del INE.

Al respecto, es de considerar que, en el artículo 38, párrafo 1, inciso i) se establece como requisito para la designación precisada:

*i) No ser secretario de Estado, ni Fiscal General de la República o Procurador de Justicia de alguna entidad federativa, subsecretario u oficial mayor en la Administración Pública Federal o estatal, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni Gobernador, ni secretario de Gobierno, a menos que se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento, y*

De lo anterior, se advierte con claridad que, entre los supuestos de prohibición establecidos en el inciso transcrito, no se encuentra el correspondiente a ser titular de una Fiscalía Especializada o Subprocuraduría Especializada –que en el caso corresponde a la Fiscalía Especializada de Delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado de Tabasco–, como lo pretende la parte actora.

La disposición normativa específicamente establece la prohibición para quien se desempeñe como Procurador de Justicia –o titular de la Fiscalía General– de alguna entidad federativa, sin que esté previsto el supuesto de prohibición para quien ejerza el cargo de titular de una Fiscalía Especializada –como puede ser en materia de delitos electorales– de Fiscalía General de alguna entidad federativa.

En este orden de ideas, al no estar previsto entre los supuestos del 38, párrafo 1, inciso i), de la LGIPE ser titular de la mencionada Fiscalía Especializada, el ciudadano Jorge Montaña Ventura no estaba obligado a separarse de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento, como lo afirma el partido político actor.

Al respecto, es de destacar que corresponde realizar una interpretación estricta de las restricciones al ejercicio de los derechos fundamentales, en términos de lo establecido en el artículo 1º de la Constitución federal, por lo que no se pueden restringir derechos fundamentales cuando tales limitantes no están previstas expresamente en la Ley, es decir, las prohibiciones,



limitaciones o impedimentos al derecho constitucional de ser nombrado para cualquier empleo o comisión, entre estos el cargo de Consejero Electoral, deben estar contemplados en la legislación aplicable.

De ahí que, como se precisó, la parte actora parte de una premisa errónea para sustentar su pretensión.

Conforme a las consideraciones expuestas, ante lo infundado e inoperante de los motivos de agravio, lo procedente conforme a Derecho es confirmar la designación de Guadalupe Taddei Zavala y de Jorge Montaña Ventura, como Consejera Presidenta y Consejero Electoral, respectivamente, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se aprueban el siguiente:

### RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma** la designación de Guadalupe Taddei Zavala y de Jorge Montaña Ventura, como Consejera Presidenta y Consejero Electoral del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívense los expedientes como asuntos concluidos.

Así, por **mayoría de cinco** votos, lo resuelven y firman de manera electrónica la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Magistrado José Luis Vargas Valdez emite **voto concurrente**. El Magistrado Indalfer Infante Gonzales vota en contra y emite **voto particular**. Ausente la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso. El Secretario General de Acuerdos da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*